

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018 DOS MIL DIECISIETE-DOS MIL DEICIOCHO CELEBRADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA EL 29 VEINTINUEVE DE AGOSTO DE 2018 DE DOS MIL DIECIOCHO.- - - - -

- - - -En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, siendo las 11:11 once horas con once minutos del día miércoles 29 veintinueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho, en el domicilio del Tribunal Electoral del Estado, ubicado en la calle General Juan Álvarez número 1525 mil quinientos veinticinco, del fraccionamiento Los Girasoles se reunieron los Magistrados integrantes del Pleno: Magistrado Presidente, GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, Magistrada Numeraria MA. ELENA DÍAZ RIVERA y Magistrada Numeraria ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, así como el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional local, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, con el propósito de llevar a cabo la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 dos mil diecisiete-dos mil dieciocho del Pleno del Tribunal Local, la cual de conformidad con el artículo 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8 inciso b), c), y 14 fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado se sujetó al orden del día siguiente:-

- I. Lista de presentes;- - - - -
- II. Declaración de quórum e instalación legal de la sesión, en su caso;- - - - -
- III. Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día;- - - - -
- IV. Lectura, discusión y aprobación en su caso del proyecto de Resolución Definitiva del Juicio de Inconformidad identificado con la clave y número JI-05/2018 y acumulados promovido por Kenya Thomas Muñoz y otros, para controvertir el acuerdo identificado con la clave y número IEE/CG/A089/2018

aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado relativo a la asignación de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional;- -----

V. Lectura, discusión y aprobación en su caso del proyecto de Resolución Definitiva relativo al Juicio de Inconformidad identificado con la clave y número JI-11/2018 y acumulados promovido por el Partido Nueva Alianza y otros para controvertir el Acuerdo identificado con la clave y número IEE/CG/A090/2018 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. -----

VI. Clausura de la Sesión.-----

----Para desahogar el **primer punto** del orden del día, el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, instruido para tal efecto por el Magistrado Presidente, procedió a verificar la existencia del quórum legal, informando el mismo que se encuentran presentes los 3 tres magistrados que integran el Pleno de este Órgano Jurisdiccional Electoral Local.-----

----De conformidad con el **segundo punto** del orden del día, el Magistrado Presidente GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7º, último párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, declaró la existencia del quórum legal y formalmente instalada la sesión de referencia, por tanto, válidos los acuerdos que se tomen en la misma.-----

- - - -Para desahogar el **tercer punto** del orden del día el Magistrado Presidente GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, instruyó al Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, para que diera lectura al orden del día de la presente sesión. Una vez

acatada la instrucción, el Magistrado Presidente sometió a la consideración de los Magistrados del Pleno el orden del día al que dio lectura el Secretario General de Acuerdos, mismo que fue aprobado por Unanimidad por parte del Pleno.-----

- - - -Acto seguido el Magistrado Presidente GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, toma el uso de la voz y comenta: con la finalidad de desarrollar el **cuarto punto** del orden del día que tiene que ver con la lectura, discusión y aprobación en su caso del proyecto de Resolución Definitiva del Juicio de Inconformidad identificado con la clave y número JI-05/2018 y acumulados promovido por Kenya Thomas Muñoz y otros, para controvertir el acuerdo identificado con la clave y número IEE/CG/A089/2018 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado relativo a la asignación de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional; se le concede el uso de la voz a la Magistrada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL para que tenga a bien dar cuenta del proyecto correspondiente.-----

- - - -La Magistrada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, da lectura al proyecto de mérito.-----

- - - -El Magistrado Presidente GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA agradece a la Magistrada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y pone en consideración ante los demás Magistrados Numerarios el proyecto de resolución definitiva, dando la oportunidad de que puedan hacer un comentario con respecto a dicho proyecto.-----

- - - -El Magistrado Presidente GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA comenta: de manera muy breve comentar que, observé con detalle la presentación, inclusive tuvimos la oportunidad de leer el proyecto antes de la sesión y, debo resaltar algunas cuestiones. Hay coincidencia con los

agravios, pero quiero resaltar algunos aspectos. Efectivamente, la cuota de los jóvenes, hay un principio de preclusión en donde, efectivamente, al no haber sido impugnado en su oportunidad, las etapas del proceso electoral van quedando firmes dando certeza a las mismas, en eso hay coincidencia, también en el tema de que la asignación del Partido del Trabajo que reclama, no es dable toda vez de que debe de verificarse los límites de sobre representación, y está ya sobre representado y no es dable asignar o permitirle seguirle participando en la asignación de las diputaciones directas, ni tampoco plurinominales. Coincido, también, en el hecho de que la palabra coalición, contenida en la Constitución en su artículo 22 así como en el 258 en la porción normativa correspondiente del Código Electoral, es inconstitucional toda vez de que, efectivamente, la acción de Inconstitucionalidad 22/2014 emitida por la Suprema Corte de la Nación se estableció que carecían de competencia los Estados para legislar en materia de coaliciones, siendo que esta es una materia reservada a la Federación; únicamente dejando a salvo el derecho de establecer algunos aspectos normativos que tuviesen que ver con el funcionamiento al interior del Congreso, más no así de autorrealizar la figura de la coalición que ya viene prevista en las Leyes Generales, como lo es la de Partidos, Instituciones y Procedimientos Electorales; por ello, mi coincidencia también con el término de la aplicación y en consecuencia, coincido también que no debió haberse impuesto el límite al Partido MORENA de permitírsele seguir participando en la asignación de Diputaciones Plurinominales como lo hizo la autoridad administrativa electoral, concediendo inclusive que, los parámetros de sub y sobre representación permitían la asignación de una curul adicional. Sin embargo, hay una cuestión que yo creo que es preferente que establece el artículo 16 de la Carta Magna que es una base constitucional inclusive que

considero está por encima de cualquier regulación local, sin embargo es armónica con lo que establece aquella normativa local, tienen que pedirse estos parámetros de sub y sobre representación y no debe quedar ningún partido fuera de los límites, permitiendo, sí hay jurisprudencia que se establece en el proyecto, hacer ajustes al interior de las asignaciones ya realizadas, siempre y cuando también se dice al final, sean asignaciones de cociente o de resto mayor, que en este caso no se llegó dada la falta de curules disponibles a la de resto mayor, únicamente se llegó a la de cociente y ahí se determinaron pero, reiterando acorde a la sentencia de la Sala Superior SUP-REC-273/2017 y al SUP-REC-660/2015 no se pueden tomar curules para hacer compensaciones de las directas, es decir, de las que aquellos partidos que por haber alcanzado el 3% tengan derecho, de tal manera que, los ajustes deben de realizar de las asignaciones realizadas a los partidos políticos por cociente de asignación, o por resto mayor, reitero, no hubo resto mayor en este procedimiento, seguirían las de cociente, cuidando que al partido al que se le sustrae una asignación, no quede fuera de los parámetros constitucionales del más menos 8 ocho por ciento, al que ya nos hemos referido y que acorde a la ilustración gráfica que hace la ponencia, la curul que se le había asignado a MORENA y que quedó retirada para sujetar a los límites de sub representación que, en este caso, del partido con mayor representación sub representación que es el PRI, se considera legal, se comparte con el de la voz, porque precisamente está previsto que se hagan este tipo de compensaciones y sin que quede sub representado al Partido del cual se le sustrae. Es claro también que sigue quedando una sub representación del Partido Acción Nacional, y del Partido Revolucionario Institucional, es evidente, y aún y cuando están en la Carta Magna y también aquí a nivel local; deben observarse estos límites, es un tema de observancia

oficiosa y obligatoria, de alguna manera, también tenemos estas 2 dos sentencias que ya mencioné que impiden que se tomen de las asignaciones directas y atendiendo a un principio de pluralidad política que debe existir en los Congresos, así lo determinó la Sala Superior en este par de precedentes, atendiendo también en que la voz de las minorías debe protegerse, de tal manera que las compensaciones que hacen al interior únicamente deben de realizarse de las curules asignadas por cociente de asignación, y en este caso, sabemos bien y hay que decirlo, es un Congreso pequeño, tenemos 9 nueve diputaciones y se hizo una gran apertura de que todos los partidos que contaran con el 3 tres por ciento, podían acceder a una curul de representación proporcional, en ese contexto, se asignan 6 seis curules únicamente quedan 3 tres, que deben asignarse por cociente, entonces no había más curules de dónde hacer ajustes y al partido que se le sustraen, entonces no queda subrepresentado, de ahí la coincidencia con el procedimiento, dejando claro que siguen quedando representado los partidos pero que acorde con lo que la Sala Superior ha sostenido son curules que no se pueden tocar, atendiendo al principio de pluralismo y acorde a que las voces de las minorías deben estar representadas en el Congreso, por lo tanto están preservadas las curules de asignación directa, como atinadamente lo hace valer la ponencia en el proyecto. Únicamente, Magistrada Ana Carmen, y reconociendo el trabajo exhaustivo de haber agotado todos los agravios que fueron esgrimidos y dar una respuesta de manera puntual, desde mi punto de vista; hay un agravio que identifiqué el de la voz donde MORENA determinaba que las de cociente de asignación o en esa etapa debían entregársele tantas curules hubieran en su votación y que ya después se pasara con los demás partidos, acertadamente lo dice usted en su proyecto, de que la Ley establece que deben de ser las asignaciones

de manera alternada y yo destacaría si me lo permite, que esto ya fue materia en 2012 dos mil doce. En 2012 dos mil doce, no estaba establecido en la norma, que la asignación tenía que hacerse de manera alternada, llegó a la Sala Superior en un SUP-REC en el año 2012 dos mil doce, y la Sala Superior estableció entre otros criterios que bajo el principio de proporcionalidad debía de haberse hecho de manera alternada, eso motivo que el legislador colimense incorporara esta figura en ley, de tal manera que se incorpora en la reforma de 2014 dos mil catorce, y en 2015 dos mil quince se impugnó esa parte y la Sala Superior volvió a pronunciarse y validó el que debe hacerse de manera alternada, de modo tal que, aún y cuando, insisto, lo que se nos circuló fue una presentación ejecutiva, me parece y considero procedente hacerle llegar estos comentarios para si los estima pertinentes, para ser más exhaustivos en el agotamiento de este agravio de que la asignación de que la asignación por cociente debe ser de manera alternada y de no considerarlos aplicables de alguna forma, me permitiera emitir un voto coincidente, toda vez que me parece que hay coincidencia en el fondo. Creo que, la exposición es clara, debe de hacerse de manera alternada, el artículo 259; sin embargo, esto ya fue resuelto por la Sala Superior en un par de ocasiones. Me parece que sería cuánto, en esta primera intervención y la palabra sería concedida para alguna observación adicional. Magistrada González tiene el uso de la palabra.-----

- - - -La Magistrada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL agradece al Magistrado y comenta: en la síntesis se expone la atención del agravio que menciona y si quiere le doy lectura, para que quede el precedente de que, yo no lo analicé porque, ya dos o tres procesos atrás, ya se hace de manera alternada y entonces dije, bueno es un precedente que ya ocurrió, pero efectivamente tiene usted toda la razón, derivado de un proceso electoral, y

hay una aplicación de una fórmula en donde la Sala Superior determinó en aquel entonces que debía de ser de manera alternada para garantizar una posibilidad en igual de condiciones para todos los partidos políticos que estuvieran participando en esa etapa. El apartado correspondiente que viene en la síntesis y desde luego en el proyecto, en la página 36 treinta y seis, el primer párrafo dice: además de que, acorde con lo dispuesto en el inciso c) del párrafo segundo del artículo 259 del Código de la materia, la distribución de las curules por el principio de representación debe hacerse de manera alternada, entre los partidos políticos que tuvieron derecho a participar en dicha etapa y no de manera subsecuente hasta que agoten su votación, para después pasar al instituto político siguiente, de ahí lo erróneo también de la aplicación del procedimiento político que plantea en su demanda el Partido Político MORENA. Creo que fortalecería el poner el precedente que ustedes están proponiendo, en abono a esa aseveración que se hace en el proyecto, y que es acorde desde luego, al inciso c) del artículo 259 que fue materia de la reforma a que usted hizo mención. Es cuánto.-----

- - - -El Magistrado Presidente agradece a la Magistrada y comenta: sí Magistrada, agradezco su gentileza de aceptar mi propuesta; en el año 2012 dos mil doce, fue el SUP-REC-205/2012 el que precisamente estableció esta situación, que no estaba normado en aquella ocasión, sin embargo, la Sala Superior estableció que bajo estos principios debía de organizarse de manera alternada eso motivo alguna reforma, y en 2015 dos mil quince de alguna manera ya fue materia de revisión, por ello, yo considero que sería más objetiva, sin decir que no es ahorita, sino que tendría esa claridad, para efecto de las siguientes instancias, lo que aquí se ha dicho, además de que está sujeto a la aplicación de la norma, también estimo que tiene concordancia con precedentes que ya ha establecido la Sala Superior y

precisamente en 2015 dos mil quince, fue el SUP-REC-756 el que, al revisar la asignación validó que debía hacerse de manera alternada y el precepto legal no ha cambiado del 2015 dos mil quince a la fecha. Por ello, le haré llegar un análisis al respecto, Magistrada para efecto de que usted pueda tomar las partes que considere aplicables al caso, muchas gracias. Una observación de forma Magistrada, no sé si la última versión, ya se revisó, pero como están los resolutivos deben de leerse de manera textual, y el resolutiveo tercero dice que se inaplica la porción normativa o coaliciones, sin embargo, a reserva de revisarlo, me parece que la normativa viene en singular, entonces, si está usted de acuerdo, hacemos el ajuste. De no haber observaciones adicionales, solicitaría al Secretario General de Acuerdos tenga a bien recabar la votación correspondiente.-----

- - - - I Secretario General de Acuerdos recaba la votación del proyecto relativo al Juicio de Inconformidad de clave y número JI-05/2018 y acumulados, promovido por Kenya Thomas Muñoz y otros, para controvertir el acuerdo identificado con la clave y número IEE/CG/A089/2018 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el cual es aprobado al alcanzar una votación por UNANIMIDAD de parte del Pleno con los puntos resolutiveos siguientes: PRIMERO.- Se declaran inoperantes e infundados los agravios que hicieran valer los Partidos Acción Nacional (PAN) y Movimiento Ciudadano (MC), así como los CC. Kenya Thomas Muñoz (candidata del PAN) e Ignacio Vizcaíno Ramírez (candidato de MC), por lo expuesto en el Considerando QUINTO de la presente resolución. SEGUNDO.- Se declaran infundados los agravios esgrimidos por el Partido del Trabajo (PT) y la ciudadana Judith Sánchez Moreno (candidata del PT), por lo expuesto en el Considerando SEXTO de la presente resolución. TERCERO.- Se declaran infundados los agravios 1 y 2 hechos valer por el partido MORENA con

respecto a la aplicación válida de la tesis de jurisprudencia P./J. 5/2010. Asimismo, se declara fundado el agravio 3 que hiciera valer dicho instituto político y el ciudadano Manuel Torres Salvatierra (candidato de MORENA), consistente en la desaplicación de la porción normativa: "o coalición", del artículo 22, séptimo párrafo, primera parte de la Constitución Local y 258, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado, por último se declara infundado el agravio 4 del partido político en cuestión, todo ello en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente sentencia. CUARTO.- Se declara la inoperancia del agravio calificado como fundado en el punto resolutivo anterior, en razón de la procedencia de la figura de la "compensación constitucional", en términos de lo razonado en el estudio del Agravio 3 del Considerando SÉPTIMO de la presente ejecutoria. QUINTO.- Se declara fundado pero inoperante el agravio que hace valer el Partido Revolucionario Institucional (PRI), en función de lo argumentado en el considerando OCTAVO de esta resolución. SEXTO.- Se confirman en sus términos, todas las consideraciones y puntos de acuerdo que no fueron materia de estudio dentro de la presente sentencia del acuerdo identificado con la clave y número IEE/CG/A089/2018, o bien, que las mismas hayan sido acordes a lo determinado por este Tribunal. SÉPTIMO.- Se revocan las partes conducentes y que se contrapongan a lo determinado en esta sentencia, del acuerdo impugnado antes citado, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el 22 de julio del presente año. OCTAVO.- Se revocan, las constancias emitidas por el citado órgano superior de dirección en favor de las ciudadanas: Blanca Livier Rodríguez Osorio y María Guadalupe Berver Corona, en razón de lo determinado en lo conducente, en el agravio 3 del considerando SÉPTIMO de la presente resolución. NOVENO.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que en

cumplimiento de esta sentencia, dentro del término de 72 horas contadas a partir de la notificación de la misma, expida nuevas constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a las ciudadanas mencionadas en el punto resolutivo que antecede, en términos de lo considerado en el estudio del agravio 3, del considerando SÉPTIMO de esta sentencia. DÉCIMO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que dentro del término de las 48 horas siguientes a la verificación del punto resolutivo que antecede, se notifique con copia certificada de la presente sentencia, al Congreso del Estado, de la determinación adoptada por este Tribunal Electoral Estatal y remita, junto con la misma a dicho órgano legislativo, las certificaciones correspondientes de las nuevas constancias que expida, en favor de la ciudadanas, anteriormente señaladas. DÉCIMO PRIMERO.- Se ordena al Consejo General, remita dentro del término de 72 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, una copia certificada de la misma al Titular del Ejecutivo del Estado y al Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, toda vez que fueron vinculados al acuerdo impugnado, a través de su punto sexto. DÉCIMO SEGUNDO.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento al principio rector de máxima publicidad de la función electoral, publique la presente sentencia en su página de internet. DÉCIMO TERCERO.- Se ordena al citado órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, informe a este Tribunal Electoral, cada uno de los cumplimientos que vaya verificando de los puntos ordenados en la presente resolución. Lo anterior dentro de un plazo máximo de 24 horas contadas a partir de que el acto respectivo acontezca. DÉCIMO CUARTO.- Se apercibe a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que de no cumplir en tiempo y

forma con lo ordenado en esta sentencia, se les impondrá una medida de apremio, consistente en una multa de 100 cien Unidades de Medida y Actualización⁵⁰ , conforme a lo dispuesto por el artículo 77, inciso c), de la Ley de Medios, sin perjuicio, en su caso, de la imposición de otras sanciones y demás responsabilidades a que se hagan acreedores, como consecuencia del incumplimiento del presente mandato judicial.-----

W

- - - -Acto continuo el Magistrado Presidente GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, toma el uso de la voz y comenta: con la finalidad de desarrollar el **quinto punto** del orden del día que tiene que ver con la lectura, discusión y aprobación en su caso del proyecto de resolución definitiva del Juicio de Inconformidad identificado con la clave y número JI-11/2018 y acumulados promovido por el Partido Nueva Alianza y otros para controvertir el Acuerdo identificado con la clave y número IEE/CG/A090/2018 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se le concede el uso de la palabra a la Magistrada MA. ELENA DÍAZ RIVERA quién fue designada ponente en el presente asunto, a efecto de que presente el proyecto de resolución correspondiente.-----

Per

- - - -La Magistrada MA. ELENA DÍAZ RIVERA da lectura al proyecto de mérito.-----

MA

- - - -El Magistrado Presidente GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA pone en consideración ante los demás Magistrados Numerarios el proyecto de Resolución relativo al Juicio de Inconformidad identificado con la clave y número JI-11/2018 y acumulados, dando la oportunidad de que puedan hacer un comentario con respecto a dicho proyecto.-----

- - - -El Magistrado Presidente GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA comenta: después de analizarlo de manera concienzuda y

reconociendo el esfuerzo realizado por la ponencia, por haber sido exhaustiva en la revisión de todos los agravios, coincido, en lo que tiene que ver con Villa de Álvarez en que es inexacto el agravio planteado en el sentido de que por no haber participado en la asignación del cociente ya no pueda participar con sus votos en resto mayor; ello atendiendo a que ya existe un jurisprudencia que define perfectamente el procedimiento, ésta surge en Yucatán, que se considera aplicable la legislación de Colima, en el sentido de que se entiende aplicable por resto mayor, pero lo trascendente del caso, dice que participarán en la asignación de resto mayor los partidos que cumplieron con los requisitos legales de la norma específicamente del artículo 266 del Código Comicial Local, lo que se infiere es que el requisito que se establece es haber cumplido con el 3 tres por ciento de la votación, en ese contexto, al haber alcanzado ese requisito y al haber ingresado a este derecho de participar, me parece que, atendiendo a esta jurisprudencia, no puede ser excluida, la regiduría en este caso que recae en la persona de Yulenny Cortés, que la postula Acción Nacional vía convenio de Coalición, la postulada pertenece a Acción Nacional, parece que no podría dejar de considerársele para la asignación de resto mayor como efectivamente me parece lo hizo el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, de ahí que coincido, en que son infundados los agravios y que no se le puede hacer nugatorio el derecho a participar por no haber en una interpretación aislada nada más, de una porción normativa, se le niegue el derecho a participar en la asignación de resto mayor por las razones ya mencionadas. En el tema de Colima, ya de alguna manera hay precedentes en este sentido, ya tenemos un asunto que nace en Baja California y que dio origen, a una tesis, donde precisamente y es reciente, nos establece que la asignación de regidurías debe ser por los partidos de manera individual, no es dable que

se haga la asignación de regidurías, tomando en consideración los resultados de la votación de la coalición, sino que deben de tomarse en consideración la votación de manera individual de los partidos participantes. Esta tesis se pone de manera atinada en el proyecto, es la Tesis 02/2017 que, precisamente como ya lo mencionaban, tuvo su origen en Baja California y que tuvo que ser resuelto por la Sala Regional Guadalajara en un SG-JDC-341/2016 turnándose a la Sala Superior en SUP-REC-840/2016, entonces, me parece que, aunque no es jurisprudencia, es claro el criterio, al ser un criterio orientador muy contundente y se debe de considerar para ofrecer el contenido relativo, dice que cuando los partidos políticos participan en coalición se deben de considerar la votación obtenida por cada ente político en lo individual, a fin de que cumpla con el porcentaje necesario de la votación para la asignación de regidurías, de esta manera se dotan de funcionalidad el sistema de asignación de este principio, el cual está diseñado para la votación que recibe cada partido integrante de una coalición, esta aplicación nos lleva a un resultado diferente, tomando en cuenta la votación de partidos en lo individual, de ahí es que coincidiría, en que, aplicando de manera concreta este criterio, tendrían que revocarse 2 dos asignaciones, para reasignarlas a Nueva Alianza, específicamente al candidato propuesto por este Partido Político, en ese sentido, hay coincidencia con el proyecto; no sé si hubiese algún comentario adicional, con respecto a lo establecido aquí. Otro aspecto también, que se me pasaba comentar, desde la perspectiva particular, esta sentencia contiene puntos controvertidos en diferentes líneas, Villa de Álvarez que tenía que ver con si se tomaba o no la votación obtenida como resto mayor, aún sin haber participado en asignación de cociente y la segunda parte que tiene que ver con Colima, en donde se determinaba o el punto a dilucidar es si era correcta

W

W

A

la aplicación de la formula contenida en Ley, o la asignación debía establecerse por separado, me parece que, en aras de hacer congruentes los criterios, y aún cuando no modifica la asignación de Villa de Álvarez, hacer algunos ajustes ahí en resolutivos, para efecto de darles congruencia, a ambos criterios, y partiendo del mismo, pareciera que la asignación que se realiza en Villa de Álvarez, en favor de la coalición, debiese llevarse a cabo como partido; ello nos lleva a confeccionar, aunque no varía para nada la asignación, únicamente un tema de precisión de resolutivos, a la construcción de algunos resolutivos, me permitiría plantear un receso de 5 cinco minutos para que construir los resolutivos correspondientes y proponerlos de manera muy respetuosa por supuesto a la ponencia, para efectos de enriquecer la misma, y de ser aceptados, reanudar la sesión para efectos de estar en condiciones de que sea votado. ¿Algún comentario Magistrada Ana Carmen?-----

- - - -La Magistrada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL comenta: no Magistrado, faltaba que hiciera uso de la voz pero, usted ya dijo todo, precisamente, manifestarme en lo que es el fondo del proyecto, y felicitarla Magistrada por abordar en exhaustividad todos los agravios de los dos municipios que tuvimos en la asignación pero, si soy coincidente en que, incluso hasta adminiculado al expediente que tenemos ya aprobado por unanimidad en Diputados, en donde damos la categoría de que debe ser representación proporcional por partido político, máxime de que en el procedimiento de regidurías, ni si quiera está prevista la posibilidad de que se tenga que atender a las coaliciones y de que nuestro sistema jurídico está establecido para que efectivamente los votos estén identificados a cada partido político, entonces creo que, de una propuesta muy respetuosa, pudiese abordarse en el estudio del proyecto, primero, el Ayuntamiento de

Colima para que se entienda que debe ser por partido político y consecuentemente hay un análisis incluso, tengo claro que no fue objeto de agravio en Villa de Álvarez la cuestión de si fue por partido político o no, afortunadamente la consecuencia es la misma, sea por partido político o por coalición, sin embargo, creo que en congruencia de nuestra determinación que estamos haciendo en Colima, tendríamos que adecuar el procedimiento que incluso yo estuve revisando incluso en el expediente que efectivamente la constancia de Yulenny Cortés está expedida como integrante de la coalición, y eso estamos determinando incluso desde Diputados, entonces creo que por propuesta se tendría que revocar eso para el hecho de que en base del convenio que suscribió con el Partido de la Revolución Democrática, se entienda que ella fue postulada por Partido Acción Nacional, y se le entregue en ese sentido su constancia. Es cuánto, Magistrado.-----

-----El Magistrado Presidente GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA agradece a la Magistrada y comenta: atendiendo a lo anterior y con la finalidad ya referida, de ante mano, agradeciendo la generosidad de la ponencia al permitir el requisamiento de la perspectiva particular, se decretaría un receso por 7 siete minutos, para construir la parte resolutive y de ser aceptada por la ponencia, se procedería nuevamente a reanudar la sesión para su votación final, únicamente en lo que se refiere al ajuste del expediente Villa de Álvarez. Por tal razón se propone, receso a partir de las 14:21 catorce horas con veintiún minutos, solicitando al Señor Secretario recabe la votación correspondiente.-----

-----El Secretario General de Acuerdos recaba el sentido del voto en cuestión, de la propuesta del Magistrado Presidente de decretar un receso de 7 siete minutos, iniciando a las 14:21 catorce horas con veintiún minutos; misma que es aprobada por unanimidad por los integrantes del Pleno.-----

W

Per

AC

- - - Una vez transcurrido el receso, el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, instruido para tal efecto por el Magistrado Presidente, procedió a verificar la existencia del quórum legal para reanudar la sesión, informando el mismo que se encuentran presentes los 3 tres magistrados que integran el Pleno de este Órgano Jurisdiccional Electoral Local.-----

- - - -Acto seguido, el Magistrado Presidente GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7°, último párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, siendo las 15:35 quince horas con treinta y cinco minutos del 29 veintinueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho, declaró la existencia del quórum legal y formalmente reanudada la sesión de referencia, por tanto, válidos los acuerdos que se tomen en la misma.-----

- - - -Acto continuo, el Magistrado Presidente GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, comenta: ya reanudada esta sesión extraordinaria, de resolución de los expedientes JI-11/2018 y sus acumulados JI-12/2018, JI-13/2018, JDCE-24/2018 y JDCE25/2018. Al respecto, y una vez reunidos con la ponencia, revisado el proyecto de manera integral, así como los elementos que se habían considerado para modificar puntos resolutiveos, se llega a la conclusión de modificar, únicamente 2 dos puntos resolutiveos y hacer una corrección en el resolutiveo quinto, de lo que se refiere a los nombres de los regidores que se determinara más adelante. Los resolutiveos quedarían en los siguientes términos, se modificaría el segundo, insisto, se modificaría el quinto, y se adicionaría un octavo en los términos siguientes: PRIMERO. Se declaran infundados los agravios expuestos por los impugnantes en los Juicios de Inconformidad, para la Defensa Ciudadana Electoral bajo los números de expediente JI-12/2018, JI-13/2018, JDCE-

25/2018 y se confirma en lo que fue materia de impugnación, el contenido del Acuerdo número IEE/CG/A090/2018 aprobado el 25 veinticinco de julio del 2018 dos mil dieciocho por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima relativo a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Villa de Álvarez. SEGUNDO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el procedimiento de asignación de regidores, por el principio de representación proporcional, del Municipio de Villa de Álvarez, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, así como la entrega de las constancias respectivas. TERCERO. Se declaran fundados los agravios expresados por los impugnantes del Juicio de Inconformidad JI-11/2018 y en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral JDCE-24/2018 interpuestos por el Partido Nueva Alianza y Roberto Chapula respectivamente. CUARTO. Se revoca en lo que fue materia de impugnación en el Juicio de Inconformidad JI-11/2018 y Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral JDCE-24/2018 el Acuerdo IEE/CG/A090/2018 aprobado el 25 veinticinco de julio del 2018 dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Colima para los efectos precisados en el considerando último de la presente. QUINTO. Se revoca la constancia de asignación de regidores, por el principio proporcional expedida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, a la formula integrada por Aurora Liliana Cruz Alcaraz y Marisol González Ruiz, postuladas por la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los Partidos Políticos MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social. SEXTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima que, dentro de las 24 veinticuatro horas

W

Sur

AR

siguientes, contadas a partir de la expedición de esta sentencia, expida la constancia de asignación de regidores por el principio de Representación Proporcional, a los candidatos del Partido Nueva Alianza, ROBERTO CHAPULA DE LA MORA como titular y LUIS ESTEBAN TEJEDA GARCÍA como suplente. SÉPTIMO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, informe a este Tribunal Electoral, los actos efectuados para dar cumplimiento al resolutivo anterior, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a que ello suceda. OCTAVO. Notifíquese a los Consejos Municipales Electorales de Colima y Villa de Álvarez, ambos del Instituto Electoral del Estado, lo determinado en el presente fallo para los fines legales conducentes. Notifíquese personalmente a los actores y terceros interesados en los domicilios señalados en los autos para tal efecto; por oficio a la autoridad señalada como responsable y a los Consejos Municipales Electorales de Colima y Villa de Álvarez, ambos del Instituto Electoral del Estado, en sus domicilios oficiales; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución por estrados, y en la página electrónica de este órgano jurisdiccional electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15 fracción II, 17 y 18 de la Ley de Medios aplicables; 39 y 43 del Reglamento Interior de este Tribunal.-----

- - -Al no haber comentarios por parte de ninguno de los Magistrados, prosigue pidiéndole al Secretario General de Acuerdos ponga en votación dicho proyecto para su aprobación, con clave y número JI-11/2018 y Acumulados, promovidos por el Partido Nueva Alianza y otros para controvertir el Acuerdo identificado con la clave y número IEE/CG/A090/2018 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el cual es aprobado al alcanzar una votación por UNANIMIDAD de parte del Pleno, con los puntos resolutivos siguientes: PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS los

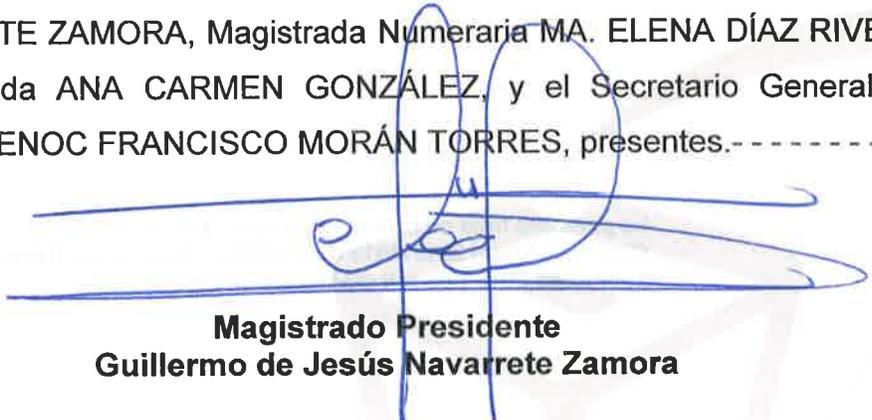
W agravios expuestos por los impugnantes, en los Juicios de Inconformidad y para la Defensa Ciudadana Electoral bajo los números de expedientes JI-12/2018, JI-13/2018 y JDCE25/2018, interpuestos por los Partidos Políticos del Trabajo, Movimiento de Regeneración Nacional y Graciela Velasco Romero, respectivamente. SEGUNDO. Se CONFIRMA, en lo que fue materia de impugnación, el procedimiento de asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional para integrar el Ayuntamiento de Villa de Álvarez, contenido en el Acuerdo IEE/CG/A090/2018, aprobado el 25 veinticinco de julio 2018 dos mil dieciocho por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, así como la entrega de las constancias respectivas. TERCERO. Se declaran FUNDADOS los agravios expresados por los impugnantes, en el Juicio de inconformidad JI-11/2018 y en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral JDCE-24/2018, interpuestos por el Partido Nueva Alianza y ROBERTO CHAPULA DE LA MORA respectivamente. CUARTO. Se REVOCA en lo que fue materia de impugnación en el Juicio de inconformidad JI-11/2018 y para la Defensa Ciudadana Electoral JDCE24/2018, el Acuerdo número IEE/CG/A090/2018, aprobado el 25 veinticinco de julio de 2018 dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo a la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, para integrar el Ayuntamiento de Colima, para los efectos precisados en el considerando último del presente fallo. QUINTO. Se REVOCA la constancia de asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, expedida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado a la fórmula integrada por AURORA ILEANA CRUZ ALCARÁZ y MARISOL GONZÁLEZ RUIZ, postulados por la coalición "Juntos haremos historia", integrada por los partidos políticos, Morena, del Trabajo y Encuentro Social. SEXTO. Se

per

AC

ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado que, dentro de las 72 setenta y dos horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, expida la constancia de asignación de regidores por el Principio de Representación Proporcional, a los candidatos del Partido Nueva Alianza, ROBERTO CHAPULA DE LA MORA como titular y LUIS ESTEBAN TEJEDA GARCÍA como suplente. SÉPTIMO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, informe a este Tribunal Electoral, los actos efectuados para dar cumplimiento al resolutivo anterior, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a que ello suceda. OCTAVO. Notifíquese a los Consejos Municipales Electorales de Colima y Villa de Álvarez, ambos del Instituto Electoral del Estado, lo determinado en el presente fallo para los fines legales conducentes.-----

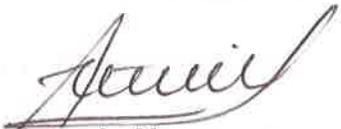
- - - -A continuación como **sexto punto** del orden del día, el Magistrado Presidente, declaró clausurada la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, siendo las 15:42 quince horas con cuarenta y dos minutos del día de su fecha, levantándose la presente acta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, firman el Magistrado Presidente GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, Magistrada Numeraria MA. ELENA DÍAZ RIVERA y Magistrada ANA CARMEN GONZÁLEZ, y el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, presentes.-----



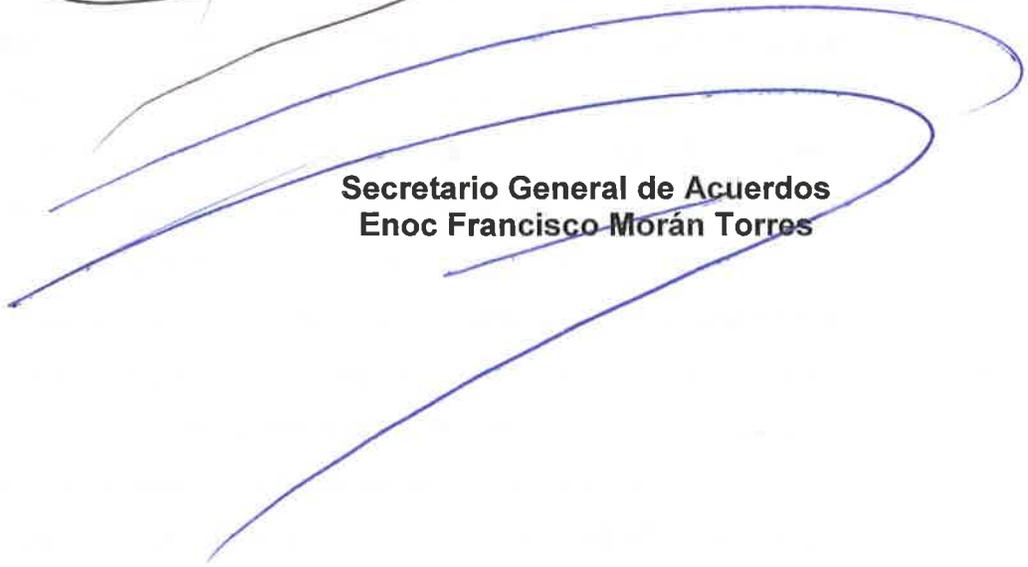
**Magistrado Presidente
Guillermo de Jesús Navarrete Zamora**



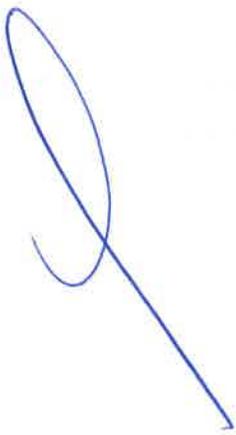
**Magistrada Numeraria
Ma. Elena Díaz Rivera**



**Magistrada Numeraria
Ana Carmen González Pimentel**



**Secretario General de Acuerdos
Enoc Francisco Morán Torres**



La presente hoja de firmas corresponde al Acta de Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, celebrada el 29 veintinueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho.